REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01252
Solicitud núm.: 2026-R0419366
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1587

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00073, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01252
Solicitud núm.: 2026-R0419366
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2026, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Erbin Oside [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), representado por Néstor [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00658, de fecha 19 de noviembre de 2021, ordenando al Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) al reintegro a sus funciones, así como al pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir; quien, inconforme con la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01252
Solicitud núm.: 2026-R0419366
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

decisión, interpuso un recurso de revisión que resultó ser acogido por la indicada Sala, a través de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00042, de fecha 20 de enero de 2023.

5. Posteriormente, [redacted] procedió a recurrir en casación la enunciada sentencia de revisión núm. 0030-1642-2023-SSEN-00042, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1185, de fecha 20 de octubre de 2023, casando el asunto y disponiendo su conocimiento por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la que, con ocasión del envío, dictó la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00073, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2022, por el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00658, de fecha 19 de noviembre del 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrente, el señor [redacted], conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación de la ley por falsa

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01252
Solicitud núm.: 2026-R0419366
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

interpretación y errónea aplicación del artículo 38, literal D, de la Ley núm. 1494. **Segundo medio**: desnaturalización del concepto de documento decisivo. **Tercer medio**: violación del artículo 1315 del Código Civil y de los principios que rigen la extinción de las obligaciones. **Cuarto medio**: violación de la fuerza obligatoria de la transacción. **Quinto medio**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Sexto medio**: violación del principio de prohibición del enriquecimiento sin causa y del principio de no doble reparación. **Séptimo medio:** errónea interpretación del derecho y falta de base legal. **Octavo medio**: violación del principio de buena fe y prohibición de los actos propios. **Noveno medio**: violación a la tutela judicial efectiva y omisión de estatuir. **Decimo medio**: violación a los efectos extintivos del pago y la seguridad jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

A. En cuanto a la competencia

7. Antes de examinar los pedimientos promovidos por las partes, corresponde a esta Sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

8. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otro criterio

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01252
Solicitud núm.: 2026-R0419366
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

9. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que *solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01252
Solicitud núm.: 2026-R0419366
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…[2].

11. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal de envío (Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, por la naturaleza procesal del fallo ahora impugnado, el punto de derecho promovido como infracción por el recurrente no se relaciona con los vicios invocados en el primer recurso de casación. Contexto que nos permite retener la competencia de atribución y, por ende, proceder entonces con el conocimiento de la queja invocada por la Administración en el presente caso.

B. Sobre la caducidad del recurso de casación

12. A su vez, con anterioridad al análisis de los medios promovidos por la parte recurrente en su respectivo memorial, nos corresponde estatuir sobre la regularidad de los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías procesales

[2] Citado por [redacted], en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01252
Solicitud núm.: 2026-R0419366
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

fundamentales del debido proceso *que obligan a las partes a cumplir con las actuaciones … dispuestas en la ley, que son -a su vez- las formalidades propias del recurso de casación…*[3].

13. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la ley procesal de la materia la parte recurrente tendrá el deber, al término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y, en ese sentido, del indicado artículo se prevé que dicha diligencia procesal se notificará *a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso* (párrafo I.-), y que el acto de emplazamiento llevará anexo, consigo, una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, *a pena de nulidad si produce indefensión* (párrafo II.-).

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación *la caducidad del recurso* de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

[3] TC, sentencia núm. 0374/23, 13 de junio 2023; fj. 10.15.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01252
Solicitud núm.: 2026-R0419366
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente, Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), sometió el respectivo memorial de casación por ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 9 de abril de 2026; por consiguiente, el último día hábil para la incorporación del acto de alguacil con indicación del emplazamiento correspondiente lo fue el día 1 de mayo de 2026, el cual fue laborable no obstante ser Día del Trabajo[4].

16. Sin embargo, del estudio del expediente se verifica que la parte recurrida depositó en fecha 30 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, una instancia en "solicitud de caducidad" a través del tique núm. 2026-R0525034; advirtiéndose, posteriormente, que la parte recurrente realizó en fecha 12 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, y a través del ticket núm. 2026-R0729786, depósito "escrito de oposición a caducidad" y anexo del acto de emplazamiento núm. 294/26 de fecha 14 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted] J., de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

[4] Vista la Resolución de fecha 5 de noviembre de 2025, mediante la cual el Ministerio de Trabajo -en virtud de la Ley núm. 139-97-, anunció los días correspondientes a los feriados durante el año 2026. En ese sentido, siendo el viernes 1 de mayo Día del Trabajo, se declaró laborable, cambiando el feriado para el lunes 4 de mayo de 2026.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01252
Solicitud núm.: 2026-R0419366
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

17. De lo señalado se precisa advertir, que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre 2025, ha indicado que en caso de que el recurrente incumpla el plazo que establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 para el depósito del emplazamiento, deberá pronunciarse la caducidad del recurso; ello, independientemente de que la parte recurrida haya producido y notificado su memorial de defensa.

18. En ese contexto, habiendo sido depositado el recurso de casación que nos ocupa en fecha 9 de abril de 2026 —excluidos los días *a quo y ad quem*—, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento lo fue el 1 de mayo de 2026. Que, al no ser depositado por la parte recurrente dentro del plazo de los quince (15) días que dispone la norma el acto de emplazamiento correspondiente, procede, advertida dicha irregularidad, declarar de oficio la caducidad del recurso sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01252
Solicitud núm.: 2026-R0419366
Recurrente: Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00073, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.